



Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., como acreedor garantizado, solicita el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO, gravado sobre el vehículo de PLACAS **JMZ019**, MODELO **2021**, LÍNEA **CH SPARK GT 1.2L ACTIV MCM** para hacer efectiva la garantía mobiliaria suscrita, y de la misma manera hace la misma petición respecto del vehículo de PLACAS **JMZ011**, MODELO **2021**, LÍNEA **CH NEW SPARK GT 1.2L LS 2AB ABS**. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2021.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2021-00061**-00.
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE POLO DEL VECHIO
DEMANDADOS: ALVARO MARTINEZ PEREZ

1

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., como acreedor garantizado, solicita, en sendos memoriales, el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO, gravado sobre el vehículo de PLACAS **JMZ019**, MODELO **2021**, LÍNEA **CH SPARK GT 1.2L ACTIV MCM** y respecto del vehículo de PLACAS **JMZ011**, MODELO **2021**, LÍNEA **CH NEW SPARK GT 1.2L LS 2AB ABS**.

El artículo 60 de la ley 1676 de 2013 a la cual hace alusión el apoderado judicial de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., señala lo siguiente:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*



PARÁGRAFO 1o. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Subrayado del Juzgado)*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.*

Igualmente, el artículo 61 de la misma ley señala:

2

EJECUCIÓN JUDICIAL.

ARTÍCULO 61. ASPECTOS GENERALES. *Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo [467](#) y [468](#) del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:...*

Por último, el numeral 2° del artículo ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 indica lo siguiente:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión



y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Estudiadas las anteriores normas, considera el Despacho improcedente la solicitud del levantamiento del embargo que realiza el acreedor garantizado, pues ninguna de ellas establece como causal para decretar el desembargo la existencia de una garantía mobiliaria sobre los referidos automotores. El art. 61 citado contempla la posibilidad que tiene el acreedor garantizado para hacer efectiva la garantía, judicialmente, acudiendo a lo dispuesto en los artículos 462 y 467 del CGP.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar aquí decretada sobre los vehículos automotores de placas **JMZ019 y JMZ011**, no encuadra dentro de ninguno de los eventos consagrados en el artículo 597 del CGP, resulta a todas luces improcedente la misma.

Por lo anterior, y al tener la entidad garantizada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., conocimiento ya del presente asunto, es del caso, otorgarle un término de veinte (20) días para que haga valer sus créditos bien sea en proceso separado con garantía real o en el presente que se le cita. (art. 462 C.G.P)

3

Por último, en cuanto a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante del secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 342-10129 y 342-2640 en escrito con fecha de recibido Julio 6 de 2021 por procedencia se accederá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 462 el CGP, otorgarle a la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., **acreedor prendario** de los bienes muebles identificados con PLACAS **JMZ019**, MODELO **2021**, LÍNEA **CH SPARK GT 1.2L ACTIV MCM** y de PLACAS **JMZ011**, MODELO **2021**, LÍNEA **CH NEW SPARK GT 1.2L LS 2AB ABS**, un término de veinte (20) días para que haga valer sus créditos bien sea en proceso separado con garantía real o en el que se le cita, contados a partir de la notificación del presente proveído por estado.

SEGUNDO: De conformidad con lo indicado en la considerativa, no acceder a la solicitud de levantamiento del embargo que pesa sobre los vehículos identificados

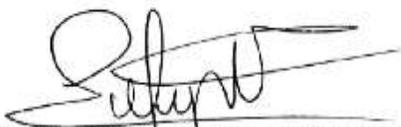


con placas **JMZ019 y JMZ011**, por no encuadrarse la solicitud en ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del CGP, para su procedencia.

TERCERO: Decretar el secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 342 -10129, LOTE DE TERRERNO con cabida superficial de 25 HTS y el de matrícula inmobiliaria 342- 2640 LOTE DE TERRENO con cabida superficial de 15 HTS, de propiedad del demandado ALVARO MARTINEZ PEREZ. Para la práctica de esta diligencia comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE OVEJA DEPARTAMENTO DE SUCRE, dándole amplias facultades para designar secuestro. Librar el despacho comisorio con los insertos del caso anexando al mismo, copia del presente proveído y de los certificados de tradición.

CUARTO: Reconocer y tener como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., al Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

4

Notificado por estado electrónico del 13 de agosto de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d24bfec0866fa102c27c953b8142d96f1e8ee881e990de1de63033bd6766a82a

Documento generado en 12/08/2021 04:55:03 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

